



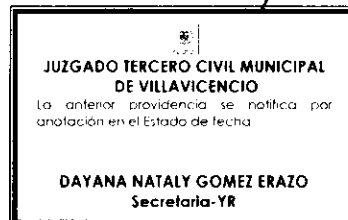
2022-00316

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se corrige proveído calendado diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) (fl.13), en el sentido que se reconoce personería al Dr. GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00638

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folio que antecede, allegado por la parte actora, suscrito por ERICSOIN DAVID HERNANDEZ RUEDA Apoderado Especial de BANCOLOMBIA S.A. como CEDENTE y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO apoderada general de REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIO, Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

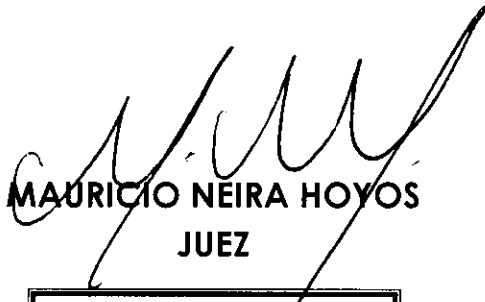
RESUELVE:

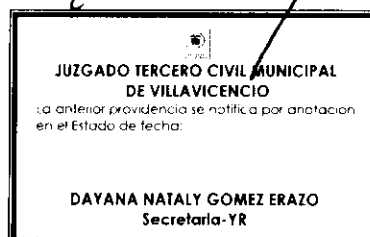
PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. (Cedente) a favor de REINTEGRA S.A.S. (Cesionario).

SEGUNDO: TENER a **REINTEGRA S.A.S.** como nuevo demandante **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





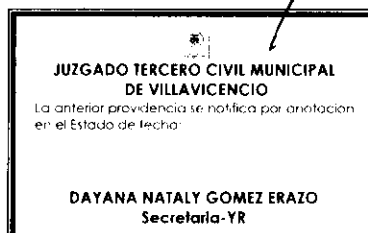
2016-00439

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Por secretaría dese cumplimiento a numeral 1 del auto de fecha 04 de octubre de 2021 (Fl.133) y realícese la inclusión del contenido de la valla (fl. 94-96) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





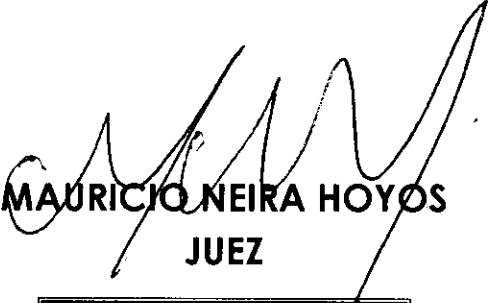
2021-00940

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a la solicitud donde el apoderado de la parte actora solicita al Despacho que se tenga por notificado al demandado **PEDRO PABLO CESPEDES CRUZ** mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico consuelito651@gmail.com para efectos de notificación de la parte demandada, pero no acredito como obtuvo dicha dirección y si lo que pretende la memorialista es que se tenga como correo electrónico el aportado, para efectos de notificaciones, deberá dar cumplimiento a lo establecido, en el Art. 8 del Decreto 806, esto es;

"El interesado Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes".

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR



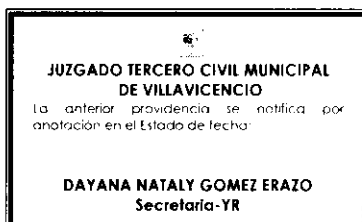
2021-00309

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a auxiliar el comisorio No. 354 procedente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO EN MATERIA CIVIL, que el comitente allegue copia del auto que ordena la comisión (15 de diciembre de 2021). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01156

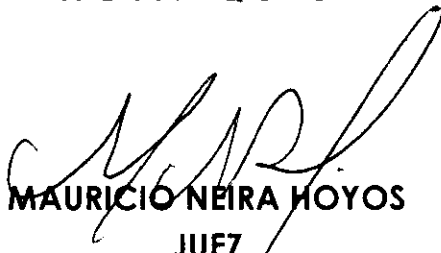
Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

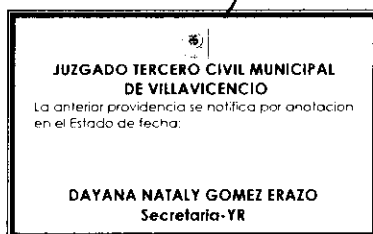
Registrado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-217492** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de propiedad de la demandada **JENNY MARTIZA CARDENAS CARDENAS**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nombrase como secuestro a GOMEZ GONZALEZ PATRICIA, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____, y teléfono: _____. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





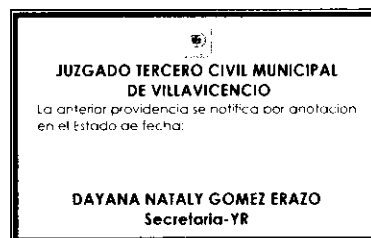
2019-00676

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el escrito allegado en folio que antecede al tenor del Inciso 5 del ART. 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO a ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. representada judicialmente por la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL conforme a la sustitución de poder vista a folio 68.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





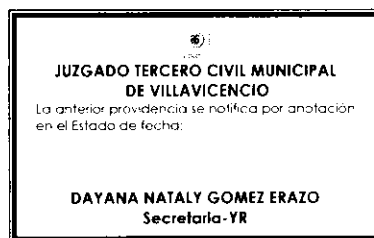
2021-00705

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la petición del apoderado de la parte demandante vista a folio 67, téngase en cuenta la dirección electrónica: crymmad@gmail.com, para la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





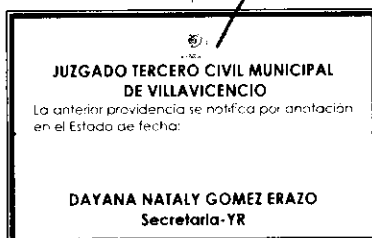
2021-00149

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se toma nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso a la demandada **ANA MARIA RODRIGUEZ ORTÍZ** conforme lo solicita el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META** en su oficio No. 1876 de fecha 11 de agosto de 2022, visto a folio que antecede, téngase en cuenta embargado el mismo para el presente proceso. La medida se limita a la suma de \$6.000.000. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



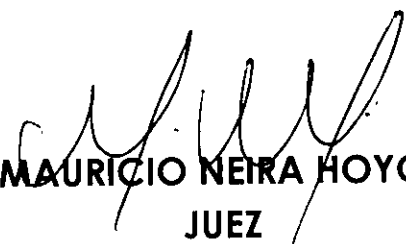


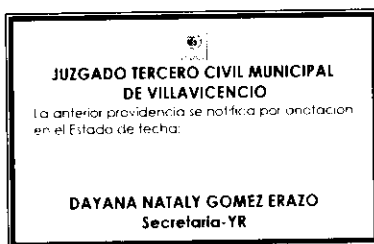
2014-00-037

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el escrito allegado en folio que antecede al tenor del Inciso 5 del ART. 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO a ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. representada judicialmente por la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL conforme a la sustitución de poder vista a folio 95.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-00992

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **GERMAN ALFONSO PÉREZ SALCEDO**, Representante Legal de ASESORES GERMAN PÉREZ & CHAPARRO ABOGADOS S.A.S. para actuar como apoderada de la parte demandante **REINTEGRA S.A.S.** (Cesionario), en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

2.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 105, se le indica al mismo que desde el 01 de septiembre de 2021, se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales, donde podrá acercarse para solicitar las copias e información que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante vista a (fl.84), téngase en cuenta como nueva dirección electrónica los correos guiovhannie@gmail.com, augustogarciacordoba@gmail.com y guiovhannie@hotmail.com, para la notificación de la parte demandada GEOVANNY AUGUSTO GARCIA CORDOBA (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso) artículo 8 Ley 2213 de 2.022. La parte actora deberá realizar las notificaciones a la parte demandada con posterioridad a la ejecutoria de presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-YR
--



Rad. 2017-00565

Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Noviembre de
Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud vista a folios que anteceden, al
tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se
acepta la renuncia al poder conferido a la Dra. NOHORA
ROA SANTOS, como apoderada del cesionario RF
ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR
--



2019-00-054

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. REFINANCIA S.A.S. (cesionario) actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a CESAR LÓPEZ GRANADOS para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.18).

3.- Al demandado se le NOTIFICO por la Ley 2213 de 2022, quien guardo silencio, sin que contestaran la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2019-00-054

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

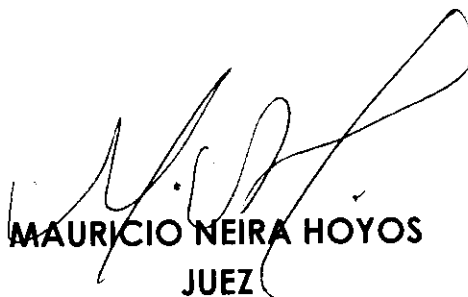


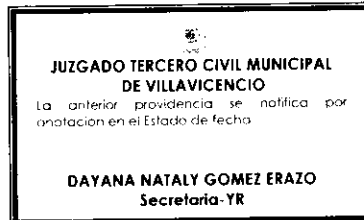
2019-00-054

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.272.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2016-00214

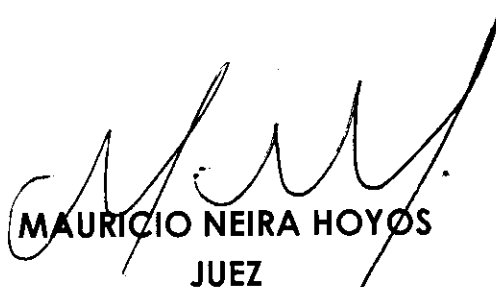
Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

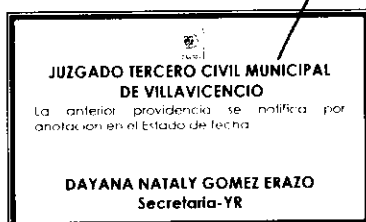
1.- No se accede a la solicitud donde el apoderado de la parte actora solicita al Despacho que se tenga por notificado al demandado **ROBINSON EDUARDO QUIROGA SARMIENTO** mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: roquesam295@gmail.com para efectos de notificación de la parte demandada, pero no acredito como obtuvo dicha dirección y si lo que pretende la memorialista es que se tenga como correo electrónico el aportado, para efectos de notificaciones, deberá dar cumplimiento a lo establecido, en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es;

"El interesado Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes".

2.- Téngase por agregado la notificación enviada a la demandada ALEJANDRA BERNAL BETANCOURT conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedida por la empresa ALFA MENSAJES LTDA obrante a folios 74-83.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



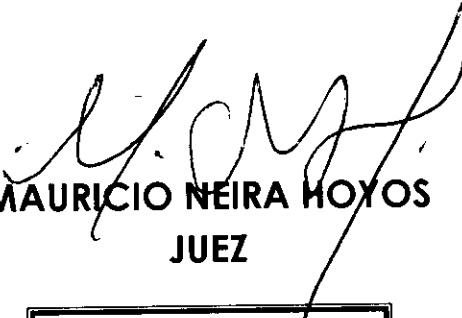


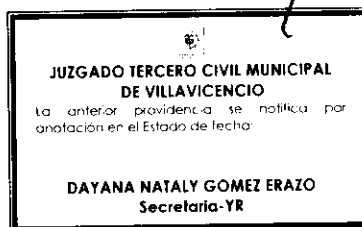
2018-00970

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme al auto calendado 28 de noviembre de 2018 (Fl.50) y auto del 19 de noviembre de 2019 (Fl.263), requiérase a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS para que en respuesta a los oficios Nos. 7850, 7851 y 7855 respectivamente de fecha 18 de diciembre de 2018. Oficiése.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



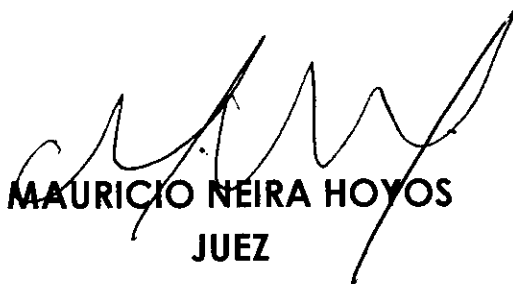


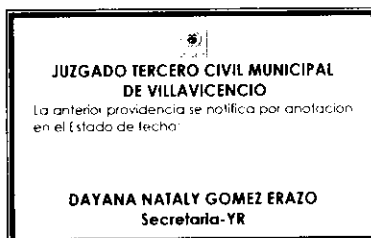
2019-00167

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al **Dr. SANTIAGO DAZA TRUJILLO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante SANDRA PATRICIA LINARES MARROQUIN, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00175

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

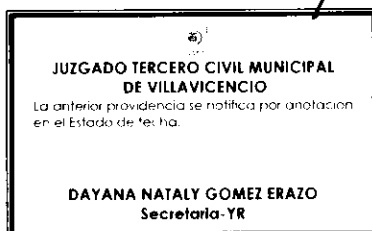
Registrado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-162729** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de propiedad de la demandada **JUAN MANUEL DIAZ ORTIZ y THOMAS DIAZ ORTIZ**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a Luz Mary Corlea Ruiz, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____, y teléfono: _____. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





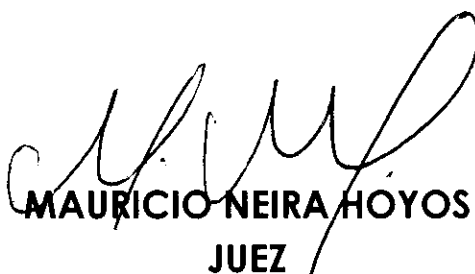
2008-00289

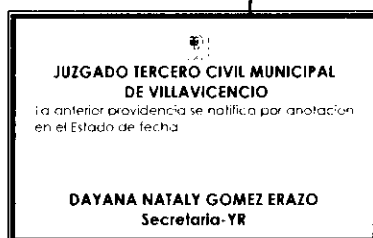
Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR



2017-00936

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) obrante a folio 37.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 11 de mayo de 2022, dispuso:

"En atención a la solicitud obrante (Fl.35-36) al tenor del inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado SUSTITUTO al abogado EDWIN ANDRES MOJICA ROJAS del demandante conforme a la solicitud allegada."

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte activa, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

- ✦ Manifiesta el censor que la parte ejecutante dentro del presente proceso le confirió poder para ejercer la defensa en beneficio de sus intereses, quedando revocado cualquier otro poder conferido y en especial el que había otorgado a la abogada que lo venia asistiendo en el proceso.
- ✦ Que radico dicho memorial poder que radico junto con una solicitud de fecha 08 de abril de 2022, la que entro al



2017-00936

despacho para resolver, por lo que ignora los motivos o las razones de la sustitución allí reconocida que habrá de revocarse, por lo que solicita se revoque en su integridad el auto fechado 11 de mayo de 2022, en su defecto se le reconozca personería para actuar y consecuentemente se proceda a decidir sobre la solicitud que elevo ante este despacho.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 74 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en



2017-00936

consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

De entrada, se advierte que el recurso de reposición está llamado a prosperar, toda vez que revisado el expediente, el despacho observa que se allegó memorial el día 08 de abril de 2022 (Fls.48-54), el cual no había sido anexado al proceso, donde se solicita se reconozca personería al Dr. ORLANDO CABRA ALVAREZ, y allega petición dentro del mismo, por lo que al momento del ingreso al despacho se resuelve sobre una solicitud de sustitución que se encontraba anexa, empero la nueva solicitud de reconocimiento de personería no se encontraba anexada.

Por lo anterior expuesto, se dejará sin valor y efecto alguno el auto de fecha 11 de mayo de 2022 (Fl.37), toda vez que la parte ejecutante había allegado poder para reconocimiento de personería, por lo que no se hace necesario ahondar en mayores consideraciones, el recurso interpuesto está llamado a prosperar.



2017-00936

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

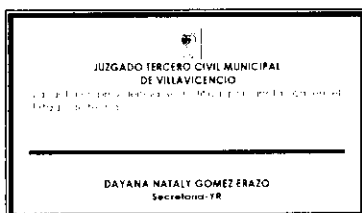
PRIMERO: REPONER el auto calendado de fecha 11 de mayo de 2022 (Fl.37), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **ORLANDO CABRA ALVAREZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante **JULIO CESAR ORTEGA SOLANO**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





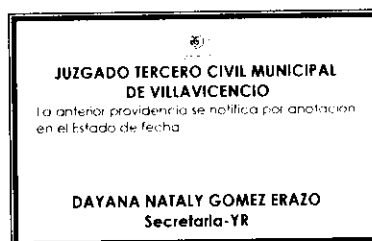
2014-00216

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el **Dr. JONNATHAN WILCHES HERNANDEZ** apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





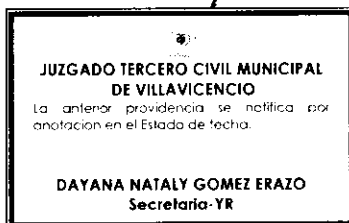
2019-00536

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folio 48, téngase las siguientes direcciones del absolvente GUILLERMO ENRIQUE CARDOZO GALVIS para efectos de notificación: Carrera 24 No. 5B – 43 Casa 3 Conjunto La Manuela Barrio La Alborada de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00161

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. EDGAR TORO SAENZ actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a HUMBERTO PÉREZ SANTOS para conseguir el pago de la obligación respalda con garantía hipotecaria allegada.

2.- En proveído del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidos (2022) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fls.38-39).

3.- Al demandado se le NOTIFICO por la Ley 2213 de 2022, quien guardo silencio, sin que contestaran la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2022-00161

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en la obligación respalda con garantía hipotecaria allegada que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

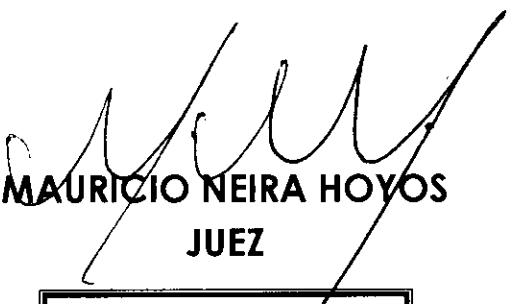


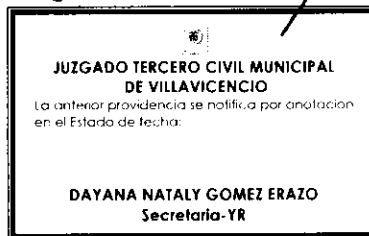
2022-00161

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.112.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00161

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a decretar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-30298, la parte interesada deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble donde conste el registro del embargo solicitado por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR



2015-00308

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- De acuerdo al escrito obrante a folios 77-80 téngase en cuenta las excepciones de MERITO presentadas de manera oportuna por la demandada **MONICA ALEXANDRA BERNAL VARGAS** de las cuales se correrá traslado a la parte demandante una vez se notifique a las partes demandadas FELIX ORLANDO GARCIA CASTELLANOS y LIDYA YANETH CUTIVA VARGAS, y al acreedor hipotecario BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. (Fl.74).

2.- Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folio 76, téngase la siguiente dirección para notificación de los demandados FELIX ORLANDO GARCIA CASTELLANOS y LIDYA YANETH CUTIVA VARGAS para efectos de notificación: Calle 12 C No. 71 C – 61 ET 6 CA 33 A de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Fecha DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

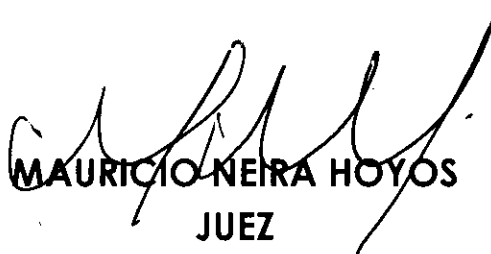
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

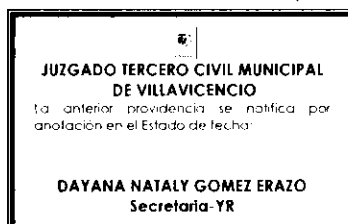
2019-00-056

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, ofíciase a la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO para que informe a este estrado judicial el resultado del despacho comisorio No. 12 de fecha 05 de febrero de 2020, y que radicado el 30 de noviembre de 2021 (Fl.129 anverso). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00816

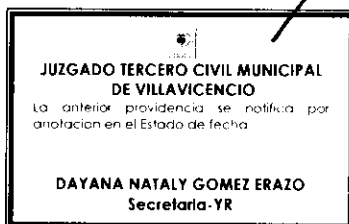
Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

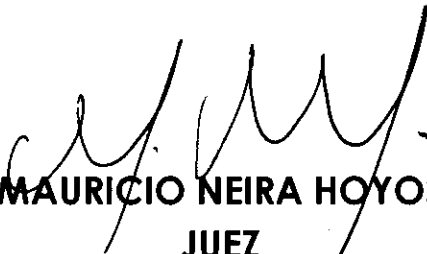




Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Dese por agregada, la notificación allegada por el apoderado de la parte actora al correo electrónico angelkeila1989@gmail.com del demandado ANGEL JOHANNIS CORDOBA ASPRILLA (fl-20-23).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR
--



RAD. 2019-00356-00

Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud obrante (fl-70) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **JULIETH FRANCO TELLEZ**, para actuar como apoderada de la parte actora, conforme al poder allegado.

Se le indica a la misma que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR



Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Conforme a la solicitud que es elevada por la doctora ANDREA CATALINA VELA CARO apoderada de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al endoso y poderes otorgados a la misma por la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.

2.- Atendiendo la solicitud obrante (fi-84-91) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, representado judicialmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA., para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR
--



RAD. 2022-00101-00

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, (fl-92-93), se pone de presente la siguiente consideración, mediante proveído calendado 10 de agosto de 2022 (fl-75-77) se ordena seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago. En consecuencia de ello, ESTÉSE a lo dispuesto en el proveído referido anteriormente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR
--



2021-00435

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para llevar a efecto la **ACLARACIÓN** de la Sentencia del proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de JORGE IGNACIO MORA GÓMEZ contra FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ y NELSY AGUILERA GUTIERREZ

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante sentencia adiada 14 de febrero de 2022 (Fls.71-74) en el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO incoado por JORGE IGNACIO MORA GÓMEZ contra FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ y NELSY AGUILERA GUTIERREZ, se declaró que se terminaba el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado celebrado entre Jorge Ignacio Mora Gómez y Fabio Martín Ríos Ramírez y Nelsy Aguilera Gutiérrez del inmueble ubicado en la Carrera 50 No. 11-60 Conjunto Multifamiliares Torres de San Juan Apartamento 503 de la Torre 3 y Garaje 119 de la ciudad de Villavicencio y se decretó la restitución ordenándose la entrega del mismo (Fls.73-74).

En el fallo calendado 14 de febrero de 2022 se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Declarar TERMINADO el CONTRATO de ARRENDAMIENTO de INMUEBLE ARRENDADO, celebrado entre JORGE IGNACIO MORA GÓMEZ y FABIO MARIN RIOS RAMIREZ y ELSY AGUILERA GUTIERREZ, el primero como arrendador y los dos últimos como arrendatarios del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 No. 11 – 60 Conjunto Multifamiliares Torres de San Juan Apartamento 503 de la Torre 3 y Garaje 119 de la ciudad de Villavicencio, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamientos pactados.

SEGUNDO: Se decreta la RESTITUCION del bien inmueble de especificaciones y características enunciadas, dado en



2021-00435

arrendamiento a FABIO MARIN RIOS RAMIREZ y ELSY AGUILERA GUTIERREZ y hágase ENTREGA real y material del mismo a la arrendadora JORGE IGNACIO MORA GÓMEZ, por la causal descrita en el cuerpo motivo de esta decisión.

TERCERO: Para la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 No. 11 – 60 Conjunto Multifamiliares Torres de San Juan Apartamento 503 de la Torre 3 y Garaje 119 de la ciudad de Villavicencio, a RESTITUIR, acatando lo previsto en el parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso se comisiona con amplias facultades a LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO - META (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso. Líbrese la presente comisión con los insertos del caso, y quien debe identificarlo plenamente por sus linderos.

CUARTO: Para la diligencia de entrega del inmueble arrendado, la parte actora deberá aportar copia de la escritura del bien inmueble a restituir para identificarlo plenamente por sus linderos.

QUINTO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

SEXTO: Se fija la suma de \$500.000 pesos, que el Juzgado estima como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de la que trata Art. 366 del Código General del Proceso, y artículo 5º del PSAA16-10554 del CSJ, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G. del P., expresa:

" Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

El artículo 287 del C.G. del P., expresa:



2021-00435

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

III. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa se presentó error de mecanográfico involuntario en el sentido que el nombre del demandado es FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ y no como quedo enunciado en el proveído de fecha 14 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ACLARAR la parte resolutive del fallo calendado 14 de febero de 2022, en su numeral primero (1) y segundo (2), conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia que deberá leerse en lo sucesivo así:

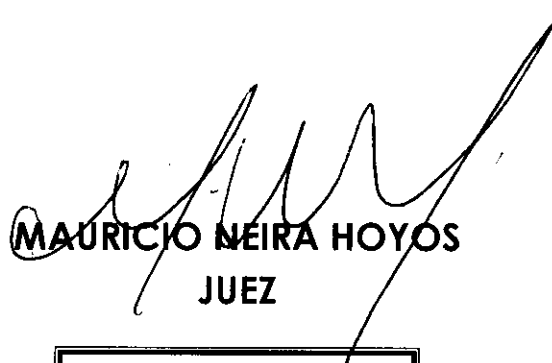


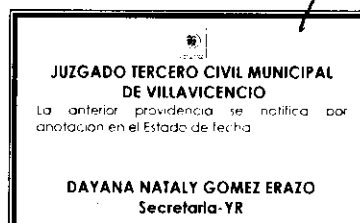
2021-00435

PRIMERO: Declarar TERMINADO el CONTRATO de ARRENDAMIENTO de INMUEBLE ARRENDADO, celebrado entre JORGE IGNACIO MORA GÓMEZ y FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ y ELSY AGUILERA GUTIERREZ, el primero como arrendador y los dos últimos como arrendatarios del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 No. 11 – 60 Conjunto Multifamiliares Torres de San Juan Apartamento 503 de la Torre 3 y Garaje 119 de la ciudad de Villavicencio, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamientos pactados.

SEGUNDO: Se decreta la RESTITUCION del bien inmueble de especificaciones y características enunciadas, dado en arrendamiento a FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ y ELSY AGUILERA GUTIERREZ y hágase ENTREGA real y material del mismo al arrendador JORGE IGNACIO MORA GÓMEZ, por la causal descrita en el cuerpo motivo de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00470

Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que la apoderada judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días GLORIA CAMACHO DE FORERO., mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., la suma de:

1. **\$8.000.000** como capital representado en el pagaré allegado.
- 1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.3. **\$363.698** Por concepto de intereses remuneratorios.

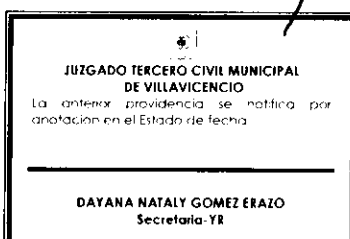
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar, a la Dra. **INGRI MARCELA MORENO GARCIA.**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. DIEGO FERNANDO USECHE CASTRO., Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a JHON DIEGO ONOFRE PERDOMO., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 04 de mayo de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 17-18).
3. Al demandado se notificó de manera personal y por aviso a la dirección Calle 53 sur N° 33 – 02 Ciudad Milenio, interior 3 Apto 503 Villavicencio –Meta, la cual fue aportada en el acápite de notificaciones (fl-28-43), sin que el mismo cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2022-00089-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor base de recaudo allegado, que reúne los requisitos atrás comentados. Al demandado se notificó de manera personal y por aviso a la dirección Calle 53 sur N° 33 – 02 Ciudad Milenio, interior 3 Apto 503 Villavicencio –Meta, la cual fue aportada en el acápite de notificaciones como lo certifica la empresa de mensajería instantánea INTERRAPIDISIMO donde certifica que el demandado vive o labora en ese lugar, una vez notificado sin que cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma. Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



Rad. 2022-00089-00

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.100.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaria-YR
--



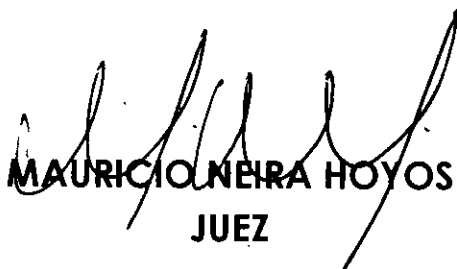
2017-00416

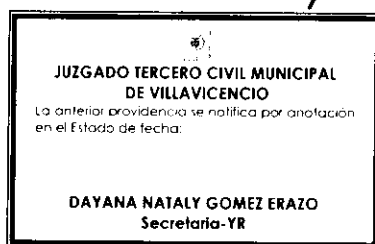
Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, Representante Legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. para actuar como apoderada de la parte demandante **ALIANZA SGP S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

2.- En atención a que el despacho observa a folios 137-140 liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado, una vez realizada, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



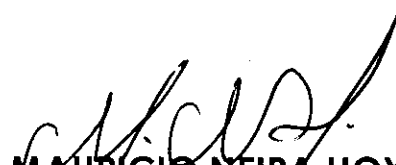


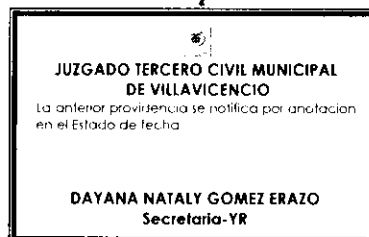
2022-00482

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Téngase por agregado la notificación personal enviada a la demandada KARINA PAOLA DE LA CRUZ RESLEN conforme al artículo 291 del Código General del Proceso expedida por la empresa CERTIPOSTAL – SOLUCIONES INTEGRALES obrante a folios 27-28.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





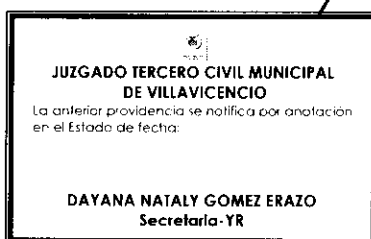
2016-00509

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, ofíciase al TESORERO y/o PAGADOR de la POLICIA NACIONAL para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 4136 de fecha 20 de octubre de 2016. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



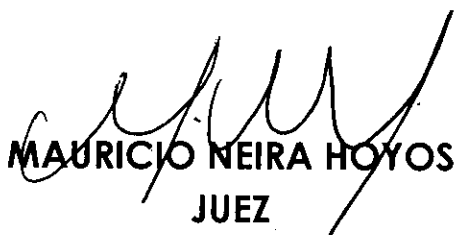


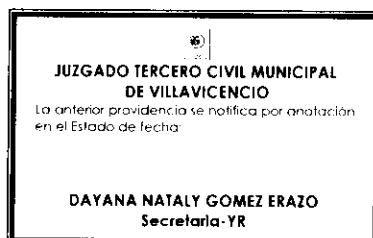
2019-00432

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla (fl.121-122) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00245

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

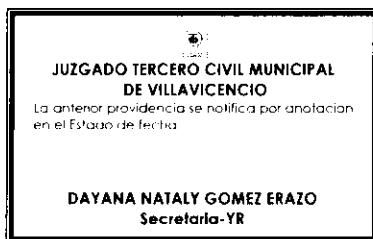
1.- Aceptase la revocatoria del mandato que hace la parte demandante CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a los abogados KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA y ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO.

2.- Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la **Dra. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

3.- Téngase por agregado la notificación personal enviada al demandado JUAN PABLO VELASQUEZ, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso expedida por la empresa CERTIPOSTAL-SOLUCIONES INTEGRALES obrante a folios 55-57.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





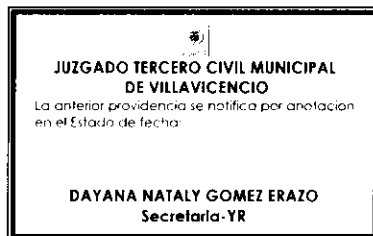
2019-01155

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. DAGOBERTO HERRERA DÍAZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





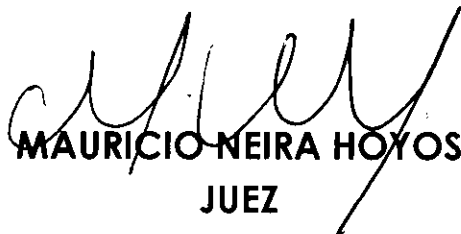
2019-01154

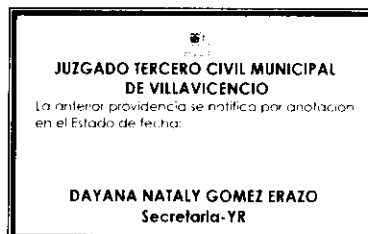
Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Teniendo en cuenta el escrito allegado en folios 86-90, no se accede a lo solicitado por el Dr. JHON HAMILTON CARO GUTIERREZ, teniendo en cuenta que el mismo no es parte dentro del presente asunto.

2.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. DAGOBERTO HERRERA DÍAZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



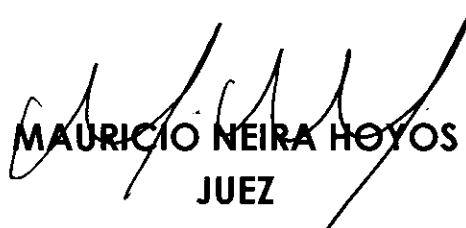


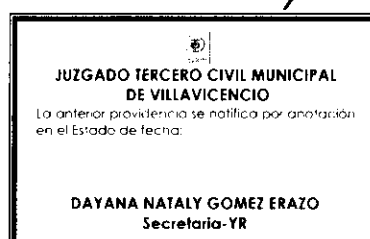
2014-00-002

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el escrito allegado en folio que antecede al tenor del Inciso 5 del ART. 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO a ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. representada judicialmente por la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL conforme a la sustitución de poder vista a folio 206.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





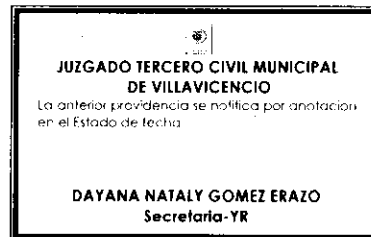
2019-00147

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el **Dr. JONNATHAN WILCHES HERNANDEZ** apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





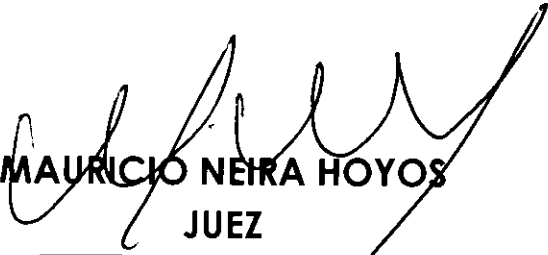
Rad. 2017-00409

Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR
--

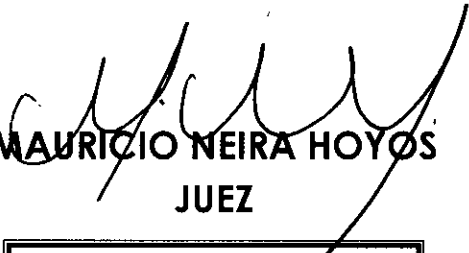


Rad. 2017-00409

Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud vista a folios que anteceden, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al Dr. Cristian Fabián Moscoso Peña.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

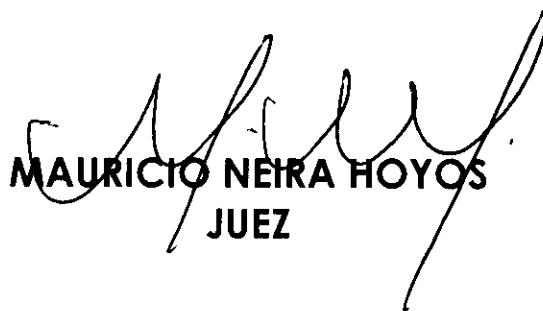
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00894-00

Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Al revisar el proceso y como no se encuentra nada que resolver, Vuelvan las diligencias a la secretaria del juzgado para que continúe su curso normal.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GOMEZ EREZO Secretario-YR

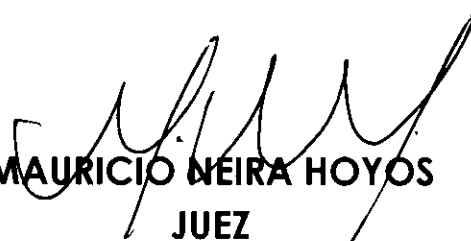


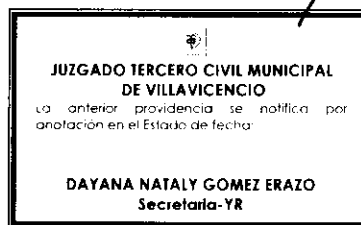
2015-01609

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en folio 67-68, se le indica la misma que se esté a lo dispuesto en auto de fecha 10 de agosto de 2022 visto a folio 66.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00743

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

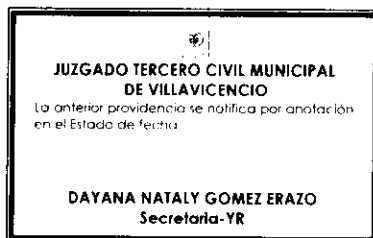
1.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el **Dr. JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA** apoderado de la parte demandante.

2.- En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. **HARRINSON LÓPEZ GUTIERREZ**, como apoderado del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 72, se le indica al mismo que desde el 01 de septiembre de 2021, se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales, donde podrá acercarse para solicitar las copias e información que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





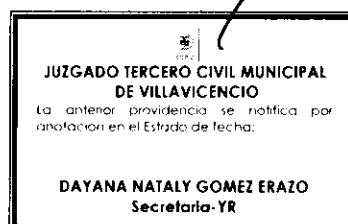
2020-00517

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



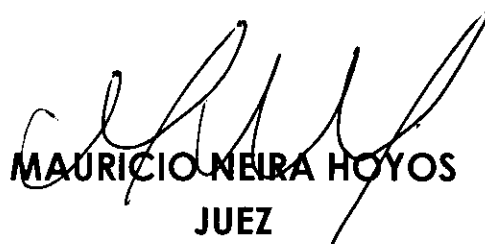


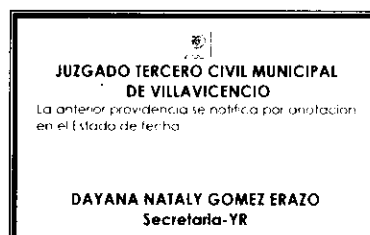
2021-00260

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el escrito allegado en folio que antecede al tenor del Inciso 5 del ART. 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO a ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. representada judicialmente por la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL conforme a la sustitución de poder vista a folio 32.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



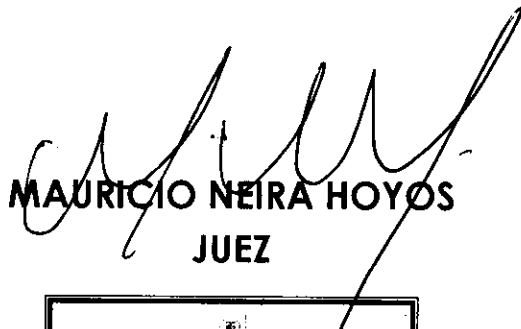


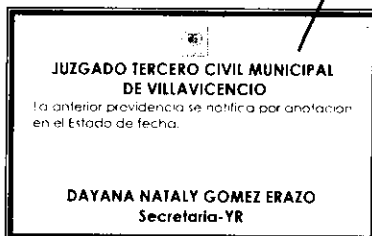
2021-00225

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. **HAIR DOMINGO RIVEROS MICAN**, como apoderado del demandante **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE CANAIMA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2015-01399

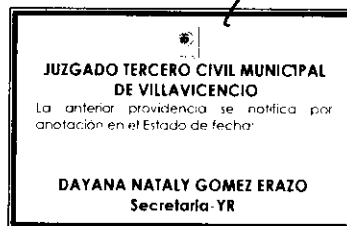
Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-00719

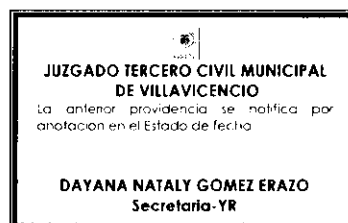
Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





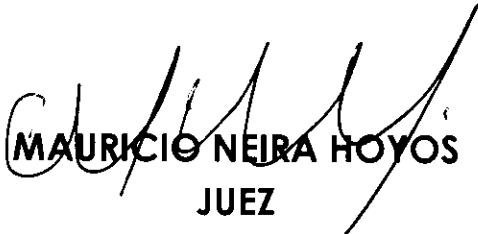
2002-00908

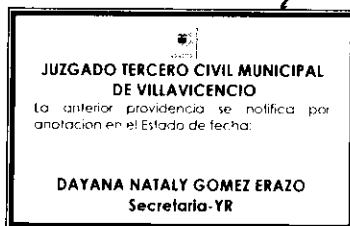
Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





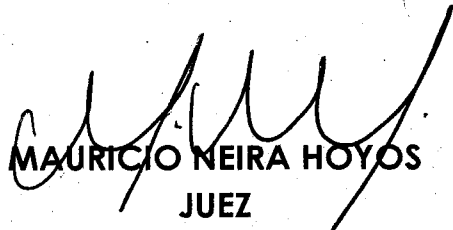
2021-00914

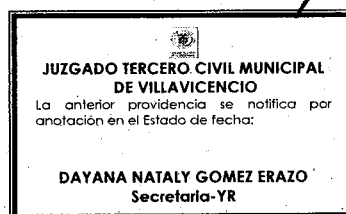
Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Téngase por agregado al presente proceso el oficio proveniente de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Fl.351), Unidad de Restitución de Tierras (Fl. 352-353), Secretaria de Planeación -Dirección de Ordenamiento Territorial (Fl.362), Superintendencia de Notariado y Registro (Fl.380), Agencia Nacional de Tierras -ANT (Fls.381-382) junto con sus correspondientes anexos.

2.- Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla (Fls.356-357) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00914

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento de los demandados **FRANCY ELIZABETH MARIÑO AMAYA, MYRIAM JEANNETTE MARIÑO AMAYA, JORGE MARTIN MARIÑO VELASQUEZ, ALVARO POVEDA MARIÑO y PERSONAS INDETERMINADAS** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) _____, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____ y celular _____. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso



2021-00914

sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

